

“LA AUDIENCIA PRELIMINAR EN LA LEY 15.057 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES”

por el Dr. Germán Florenza el Dr. Ignacio Jorge de Vito 

SUMARIO

I. Introducción	02
I. Sobre el desarrollo y motivación de la reforma de ley de procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires	02
II. La búsqueda de la consagración de los principios procesales en los institutos de la ley 15.057	03
III. La Audiencia Preliminar. Antecedentes	04
II. Desarrollo	05
I. La Audiencia Preliminar. Oportunidad	07
II. La Audiencia Preliminar. La presencia del Juez y la modificación del legislador	08
III. La Audiencia Preliminar. Conciliación y digresión en torno las materias de riesgo laboral ...	09
IV. La Audiencia Preliminar. Saneamiento del proceso y fijación de los hechos controvertidos	12
V. La Audiencia Preliminar. Cuestión de puro derecho y Apertura a Prueba	14
VI. La Audiencia Preliminar. Concurrencia (art. 39)	16
III. Conclusión	19
Reflexiones Finales sobre la Audiencia Preliminar de la ley 15.057	19
IV. Bibliografía	20

Resumen

Entre los cambios introducidos en el procedimiento judicial laboral de la Provincia de Buenos Aires con la entrada en vigencia de la ley 15.057, destaca la Audiencia Preliminar establecida en su artículo 38. A *prima facie*, este instituto se presenta como una instancia catalizadora el procedimiento. Sin embargo, a la luz de las experiencias concretas, ha encontrado reparos y resistencia por parte de letrados y magistrados. En el presente trabajo analizaremos críticamente esta figura para responder a la interrogante:

¿Cumple la Audiencia Preliminar el propósito del legislador en su búsqueda de mejorar el procedimiento?

I. INTRODUCCIÓN

I. Sobre el desarrollo y motivación de la reforma de ley de procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires.

En abril del año 2018, el Poder Ejecutivo Provincial presentó al Senado de la Provincia un anteproyecto para reformar la Ley 11.653 de Procedimiento Laboral, teniendo por objetivo atender de manera más efectiva la urgente necesidad de dar respuesta a los imperativos constitucionales que colocan a los trabajadores como sujetos de preferente tutela.

La reforma se enfocó en mejorar el sistema de Tribunales de Trabajo colegiados que, a juicio del ejecutivo y, conforme el paso del tiempo y el exponencial aumento de la litigiosidad en la provincia, no cumplió con las expectativas requeridas y produjo resultados insatisfactorios, creando demoras y arbitrariedades en el procedimiento.¹

Tras debates en donde se volcaron objeciones técnicas y prácticas, y que incluyeron la participación de funcionarios, magistrados, integrantes de los Colegios Provinciales a través de la creación de una Comisión del Fuero del Trabajo, académicos, asociaciones de abogados laboristas y el propio Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires,

el proyecto original resultó ampliamente modificado, siendo finalmente aprobado y publicado en el Boletín Oficial el 27 de noviembre de 2018.

Así pues, la ley 15.057 derogaba a su predecesora 11.653, debiendo entrar en vigencia “el primer día hábil de febrero de 2020”, conforme lo normado en sus artículos 88 y 104. Y si bien, mediante la Resolución 3199/19 la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires suspendió la operatividad de la nueva ley, finalmente, a través de la reciente Resolución 1840 del mes de julio corriente año, comenzó a aplicarse en forma inmediata, aún respecto a los tribunales colegiados del fuero.

1. Alcolumbre, M. G. (2018). “Cambios introducidos por la reforma a la ley de procedimiento laboral en la provincia de Buenos Aires.” Centro de Información Jurídica.

II. La búsqueda de la consagración de los principios procesales en la ley 15.057

Podetti definió los principios procesales como las directrices fundamentales en las que deben desarrollarse las instituciones del proceso, afirmando a su vez, que éstos vinculan cada institución a las realidades humanas y sociales, ampliando o restringiendo su ámbito de aplicación. De este modo, sirven como bases previas y esenciales para la estructuración de las leyes y actúan como límites para su interpretación.²

La ley 15.057 así, como detalle significativo, comienza enumerando de los principios que deben guiar el procedimiento laboral. Este aspecto novedoso respecto a su predecesora, la ley 11.653, resalta la intención del legislador de modernizar y agilizar el proceso, integrando los principios en el ordenamiento jurídico en forma explícita, subrayando de esa manera, la primacía natural de éstos por sobre las demás fuentes del Derecho.

Cabe destacar, la histórica diferencia con respecto al sistema destinado a operar en el fuero civil y comercial, ya que la ley procesal laboral persigue, en esencia, una finalidad clara: la tutela efectiva de los derechos sustanciales. Dicha finalidad, se incorporó entre los principios procesales enunciados en el primer artículo de la mencionada ley, lo cual, aunque pueda parecer una formulación técnicamente incorrecta, resulta eficaz para identificar el componente medular en el espíritu de la norma³.

En efecto, los principios de *oralidad, celeridad, gratuidad para el trabajador y sus derechohabientes, inmediatez, concentración, publicidad y buena fe* se encuentran hoy expresamente plasmados en el artículo inicial de la ley de forma, como una antesala que el legislador montó, con la intención de que se cristalicen a lo largo de las restantes disposiciones. La pregunta que nos planteamos es: ¿logra la ley 15.057 consolidar los principios que proclama?

2. Podetti, R. (1950). "Derecho procesal civil, comercial y laboral (t. XI). Tratado del proceso laboral". vol. 1, ps. 192 y 193. Ediar

3. "El procedimiento laboral se ajustará a los principios de oralidad, celeridad, gratuidad para el trabajador y sus derechohabientes, inmediatez, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales." Artículo 1º de Ley 15.057

Aunque la respuesta a ese interrogante no puede agotarse en la mera ley procesal, si podemos analizar los institutos que la componen y, a partir de ellos, sacar conclusiones parciales que nos ayudarán a construir el todo de la respuesta.

Es en este orden que, entre los cambios suscitados en el proceso y en lo que interesa al análisis que se expondrá en el presente trabajo, encontramos en la Audiencia Preliminar una multiplicidad de aspectos a tener en cuenta.

III. Audiencia Preliminar. Antecedentes

Previo a la entrada en vigencia de la ley 15.057, los Tribunales de Trabajo bonaerenses programaban audiencias con fines exclusivamente conciliatorios, conforme la posibilidad conferida por el artículo 25 de la hoy derogada ley 11.653. En varias ocasiones, estas audiencias también se utilizaban con el propósito de organizar el proceso o simplificar la etapa probatoria, dependiendo de las particularidades del caso y conforme lo establecido en el artículo 12 de la misma ley, que otorgaba flexibilidad al juez para simplificar las etapas procesales. A pesar de ello, este tipo de práctica judicial no constituía una obligación formal, algo que sí ha sido establecido como mandato con la introducción de las Audiencias Preliminares.⁴ Así, este nuevo instituto, reviste un rol estructural en el procedimiento, consolidando prácticas que antes dependían del criterio de cada tribunal.

Haciendo un análisis somero, se puede advertir que la ley 15.057 y, más precisamente la audiencia del artículo 38, encuentra su basamento en reformas ya introducidas en los procesos civiles. Tal es así que, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a partir de su última reforma en el año 2010, introduce en su artículo 360 la obligatoriedad de realizar una Audiencia Preliminar que tiene entre sus finalidades, evitar dilaciones innecesarias, organizar el proceso y, en lo posible, propiciar la conciliación entre las partes en los juicios contradictorios.⁵ Así, se erige como una de las fuentes más directas en la redacción del artículo 38 de la ley 15.057. En este sentido, el legislador bonaerense ha buscado armonizar el

4. Tula, D., Maza, M. A., & Maddaloni, O. (2020). "El procedimiento de la ley de riesgos del trabajo." *Rubinzal - Culzoni*. P.171

5. Argentina. (2010). *Ley de Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.589)*

proceso laboral con este instituto, adaptándolo a las particularidades del derecho del trabajo y a los principios protectores que lo inspiran.

Las prácticas y modelos internacionales también jugaron su papel en la configuración del artículo 38. En muchos países, las audiencias llamadas “preliminares” son una herramienta establecida para la gestión eficiente de los procesos judiciales. En lo referido a materia laboral, en España, la Ley de Jurisdicción Social contempla la realización de este tipo de audiencias con el objetivo de definir los puntos conflictivos y buscar soluciones antes de la celebración del juicio.⁶ Mientras que, por su parte, en Estados Unidos, el sistema de “Pre-Trial Conferences” busca resolver cuestiones de procedimiento, establecer un cronograma para el juicio y explorar posibilidades de conciliación, lo que contribuye a una gestión más ordenada y eficiente de los casos.⁷

Podemos concluir que el artículo 38 de la nueva ley de procedimiento laboral provincial, es el resultado de un cuidadoso proceso de adaptación y síntesis de diversas fuentes jurídicas e incluso experiencias internacionales.

II. DESARROLLO

“ARTÍCULO 38.- Las partes serán citadas a comparecer a una audiencia preliminar dentro de los veinte (20) días desde que se hubieran contestado los traslados previstos en el artículo 34, o vencidos los plazos para hacerlo. En dicha audiencia:

Se invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos respecto de todos o algunos de los hechos articulados. Se dictará sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso. Se resolverán a petición de parte o de oficio todas las cuestiones que resulten necesarias para la prosecución del proceso.

Oídas las partes, se fijarán los hechos controvertidos y conducentes a la de-

6. España. Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011), Art. 85. (2011).

7. Estados Unidos. Federal Rules of Civil Procedure, Regla 16. (2023)

cisión del juicio que serán objeto de prueba. En esa oportunidad, deberán ratificar o rectificar el desconocimiento de las firmas que se les atribuyen. Posteriormente se dictará la apertura a prueba. Las partes podrán oponerse a la misma, en cuyo caso se resolverá la cuestión en ese acto, previo escuchar a la contraria a la que se opuso.

Se proveerán las pruebas que se consideren admisibles, resolviéndose fundadamente sobre aquellas a cuya producción se hayan opuesto las partes, y desestimándose las que resulten innecesarias, superfluas o puramente dilatorias. El plazo por el cual se extenderá el periodo de prueba será de sesenta (60) días.

Se escucharán las observaciones formuladas por las partes respecto de los puntos de peritajes ofrecidos, determinándose aquellos que corresponden, eliminando los improcedentes o superfluos, y agregándose aquellos otros que se estimen imprescindibles para la dilucidación de la causa. Asimismo, será fijado el plazo dentro del cual deberán expedirse los peritos. Si la resolución no lo indicase se entenderá que es de veinte (20) días.

Se fijará, dentro del plazo máximo de noventa (90) días, la fecha para la celebración de la audiencia de la vista de la causa, donde declararán las partes, los testigos y brindarán sus explicaciones los peritos. Solo mediante resolución fundada dicho plazo podrá ser mayor.

Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 37, si la cuestión fuere de puro derecho así se resolverá, y quedará la causa concluida para definitiva.

De corresponder se dictará sentencia parcial según lo previsto por el artículo 37, último párrafo, la que quedará notificada en el momento para las partes, aun cuando éstas no hayan asistido a la audiencia.”

I. La Audiencia Preliminar. Oportunidad.

Conforme se desprende del citado artículo, la ley 15.057 establece un plazo de veinte días⁸ para la celebración de una audiencia preliminar a partir de dos momentos posibles: cuando se hayan contestado los traslados previstos en el artículo 34, conocido en el mundo laboralista como “segundo traslado” (ex artículo 29 de la ley 11.653) o cuando hayan vencido los plazos para contestarlo.

Un ritual que, a priori, se llevaría a cabo en esos términos cuando la parte demandada no hubiera interpuesto ninguna excepción de previo y especial pronunciamiento⁹ o no haya solicitado la citación de un tercero respecto del cual considere que la controversia es común, conforme al artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial (C.P.C.C.), cuyo alcance supletorio se establece por remisión del artículo 89 de la Ley Orgánica (L.O.). No obstante, la exigencia de dicho plazo plantea la primera cuestión problemática: la inviabilidad de su cumplimiento para la mayoría de los órganos jurisdiccionales. Y es que el considerable volumen de procesos en trámite, según los propios datos estadísticos de la Secretaría de Planificación de la Suprema Corte, dificultan la capacidad de los órganos judiciales para atender tal exigencia.¹⁰

Esta situación genera una tensión entre la celeridad que la ley 15.057 busca promover y las dificultades prácticas de su implementación. Es manifiesto que, en la mayoría de los tribunales, los plazos establecidos en la norma se ven afectados por la sobrecarga de trabajo y la falta de recursos materiales y humanos, lo que deriva en un inevitable retraso en la fijación de las audiencias. Además, no se contempla una solución específica para el caso de incumplimiento del término, lo que deja al organismo jurisdiccional frente a la coyuntura de llevar a cabo una aplicación laxa del artículo, comprometiendo así, la previsibilidad del proceso.

Por otro lado, siendo que la ley omite establecer como requisito para la fijación

8. La ley 15.057 especifica en su artículo 17 que todos los plazos legales se computarán por días hábiles. En este caso, en correspondencia, con lo establecido por el artículo 152 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia que rige el procedimiento en forma supletoria (art. 89 ley 15.057).

9. La Ley 15.057 en su artículo 36 enumera las excepciones admisibles como previas y de especial pronunciamiento. Estas son: incompetencia, falta de capacidad de las partes o de personería en sus representantes, litispendencia y cosa juzgada. Se debe considerar que, ante estas excepciones, el proceso se ve aún más ralentizado.

10. Tula, D., Maza, M. A., & Maddaloni, O. (2020). El procedimiento de la ley de riesgos del trabajo. Rubinzal Culzoni.

de la Audiencia Preliminar que, al menos un legitimado pasivo se haya presentado a estar a derecho en el marco del proceso, sería conveniente que el tribunal considere la posibilidad de prescindir del acto en caso de que dicho extremo no se verifique (importando la declaración de rebeldía). Esto, con el fin de evitar dilaciones innecesarias y en virtud de la facultad de los jueces para dirigir el procedimiento, así como de su deber de velar para que la tramitación de las causas se desarrolle con la mayor economía procesal posible.¹¹

II. La Audiencia Preliminar. La presencia del Juez y la modificación del legislador.

Resulta relevante señalar que en el proyecto legislativo inicial se requería la presencia física del juez bajo pena de nulidad. En este sentido se resaltamos que la norma original adoptaba el criterio mayoritario presente en las distintas legislaciones provinciales del país en audiencia análogas (véase Art. 39 Ley 7.434 Chaco, Art. 49 Ley 3.540 Corrientes, Art. 7 inc. d Ley 5.315 Entre Ríos, Art. 85 Ley 13 N° 2, Misiones, Art. 36 Ley 1.504 Rio Negro, Art. 43 Ley 5.298 Salta, Art. 76 Ley 5.732 San Juan, Art. 51 Ley 7.945 Santa Fe, Art. 122 Ley 7.049 Santiago del Estero, Arts. 8 y 126 Ley 147 Tierra del Fuego y Arts. 71 y 76 Ley 6.204 Tucumán) aunque solo establecía la nulidad como consecuencia del incumplimiento, diferenciándose de aquellas regulaciones que además estipulan sanciones disciplinarias (Vgr. Tucumán). Recaudo que fueran a la postre, suprimidos por el legislador.¹² Así, la ley 15.057 finalmente omitió en su artículo 8 referido a *deberes de los jueces*, que el magistrado a cargo deba asistir personalmente a dicha audiencia, exigiendo únicamente su concurrencia a la Audiencia de Vista de Causa. Algo que, según Orsini,¹³ resulta atinado, toda vez que dicho requerimiento no podría ser considerado en contexto de la gran carga laboral actual que recae sobre el magistrado y siendo que, adicionalmente, según la nueva legislación procesal, se prevé una disminución en el número de jueces de primera instancia.¹⁴ Por lo que, de imponerse la

11. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, art. 34, inc. 5 e)

12. Orsini, J. I. (2019). "Modificaciones estructurales y aspectos novedosos en la nueva ley de procedimiento laboral de la provincia de Buenos Aires. Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social."

13. Orsini, J. I. (n.d.). Abogado (UNLP). Magíster en Empleo, Relaciones Laborales y Diálogo Social en Europa

14. Conforme artículos 90 y 91, ley 15.057 (S/disolución de los Tribunales de Trabajo y creación de Juzgados)

obligatoriedad de su presencia en todas las audiencias preliminares, llevaría inevitablemente a la dilatación de los juicios.

(UCLM, España). Especialista en Derecho Laboral (UBA). Subsecretario de la Secretaría Laboral de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.

No obstante, esto no implica que la presencia del juez en la audiencia preliminar sea irrelevante; por el contrario, siempre que sea materialmente factible, su participación podría asegurar una mayor intermediación con las partes involucradas. Además, en un escenario donde se amplíe el número de juzgados, permitiendo así que cada uno cuente con un volumen de causas razonable para su tramitación, sería posible restablecer la obligatoriedad de la presencia personal del juez en esta fase del proceso. Tal como sí sucede en la anteriormente mencionada, por analogía, audiencia del artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III. La Audiencia Preliminar. Conciliación y digresión en torno las materias de riesgos laboral.

Una vez fijada la 'audiencia del artículo 38', corresponde analizar los distintos escenarios que se podrían suceder en ocasión de su celebración.

De entre los objetivos referidos, el primero supone el acercamiento de las contrapartes para lograr una conciliación o solución de conflictos respecto de todos o algunos de los hechos litigiosos. Esto implica la toma por parte del organismo de un enfoque proactivo para la resolución de la controversia o, cuanto menos, de algunos aspectos o rubros en disputa, promoviendo la conciliación como una alternativa preferente al normal modo de finalización del proceso: el dictado del pronunciamiento definitivo.

Naturalmente, el artículo 25 de la derogada ley 11.653 encuentra una aparente equivalencia aquí.¹⁵ Sin embargo, la Audiencia Preliminar además de ser relevante

¹⁵ Art. 25 ley 11.653 (Derogada) "Una vez iniciada la demanda se podrá intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento. En tal caso, y sin que se altere el curso del proceso, las partes podrán ser citadas a comparecer (...) En caso de no conciliarse, se podrá proponer a las partes que la discusión se simplifique por eliminación de aquellas cuestiones y pruebas que carezcan de importancia para la sentencia definitiva."

para la preparación del proceso, está estrictamente prevista para un determinado estadio procesal. De este último rasgo, se infiere lo dificultoso de su objetivo primario en las materias de litigio más cuantiosas dentro del fuero laboral: Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en las cuáles, en esencia, se persigue el cobro de las prestaciones en especie y/o dinerarias que prevé el subsistema de riesgos del trabajo.-

La homologación de un acuerdo en casos que involucren la determinación de una incapacidad laboral es una cuestión compleja, y el juez debe ser cauteloso en su análisis. Sin una pericia médica y/o psicológica¹⁶ que pondere el grado de incapacidad del trabajador, el magistrado no podrá evaluar adecuadamente su procedencia, por carecer de los elementos objetivos imprescindibles al efecto. Así, difícilmente pueda valorar la existencia de una justa composición de los derechos en juego. Es fundamental contar con un dictamen de carácter técnico/científico para poder justipreciar el daño sufrido, ya que, de lo contrario, se comprometería el principio de protección del trabajador. Este control que realiza el juez es esencial para evitar que se produzcan acuerdos abusivos, siendo, lo más indicado, contar con al menos un informe médico presentado en conjunto por las partes, que permita una estimación razonable del daño. Será de suma importancia que, en oportunidad de la Audiencia, las partes acompañen el correspondiente dictamen si lo que se pretende, es presentar un acuerdo en condiciones de ser homologado por el juez.

De no existir tal documento, el juez no avalará ningún ofrecimiento. Es así que, en estos casos, la frustración del propósito más relevante de la Audiencia Preliminar, se traduce generalmente en el desinterés de las partes de la realización de dicho acto que, no encontraría su justificativo por demás aspectos que bien podrían ser accesorios, superfluos o puramente dilatorios del litigio. Ello, amén de la dificultad logística que muchas veces representa, tanto para el Juzgado o Tribunal como para las partes, la disposición de recursos para tal fin.

16. La pericia psicológica estará supedita al objeto de la pretensión introducida en demanda y que, condicionada por lo reclamado en la etapa administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, transitada ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, dependientes de la S.R.T. - art. 1° de la Ley N° 27.348-

Y es que el modo por excelencia para la superación de esta controversia medular en el procedimiento laboral, en que el derecho de las partes comenzará a verse realmente cristalizado, no es otro que el de la producción de la prueba: la pericia médica realizada por un profesional imparcial, designado por el tribunal, que evalúe al trabajador y determine el grado de incapacidad, secuelas o daños derivados del accidente o enfermedad. Esto, a efectos de proporcionar una base sólida que, a los fines de un acuerdo, orientará la negociación de los litigantes y proveerá de herramientas al juez en su labor de homologación.

Resultará también de suma importancia contar con el Expediente Administrativo que sustenta el reclamo. No meramente para evaluar la admisibilidad de la instancia, conforme lo establece el artículo 2, inc. j) de la Ley N° 15.057, sino también porque, independientemente del tipo de trámite iniciado (por Determinación de la Incapacidad, Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, Rechazo de la Contingencia de acuerdo con la Ley N° 27.348

-siendo estos los más comunes-), en la primera etapa del procedimiento, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.) requiere a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo involucrada que remita la documentación relacionada con el siniestro. Esta documentación se incorpora automáticamente al expediente judicial e incluye: los formularios de denuncia, atención y/o alta médica; las prestaciones en especie brindadas por los prestadores de las aseguradoras; los informes del caso; las Cartas Documento mediante las cuales las aseguradoras notifican fehacientemente los pedidos de prórroga o rechazo de los siniestros; el historial siniestral del trabajador; las preexistencias, si las hubiera; en algunos casos, el cálculo del índice de base mensual (IBM), conforme a la legislación vigente; la determinación de la incapacidad y el monto de la indemnización tarifada, así como su comparación con los pisos mínimos proporcionales.

Todo esto, al momento de la audiencia, aporta información valiosa que permite al operador judicial proponer tanto soluciones conciliatorias como depurar la prueba.

IV. La Audiencia Preliminar. Saneamiento del proceso y fijación de los hechos controvertidos.

Según lo dispuesto en el artículo analizado, la audiencia preliminar, también es la oportunidad para resolver cualquier obstáculo procesal pendiente, lo que evita dilaciones innecesarias y permite que el proceso avance sin interrupciones. Esto se lleva a cabo tanto a solicitud de las partes como de oficio.

El propósito de “sanear” el proceso, implica corregir cualquier vicio o irregularidad que pueda comprometer las fases probatorias y decisorias del juicio. En este sentido, la ley dispone que el juez emita una sentencia interlocutoria con el fin de garantizar que el trámite continúe de manera limpia y sin riesgos de nulidades futuras. La “función saneadora” es útil para evitar suspensiones y asegurar que el objeto del juicio avance de forma eficiente hacia su resolución final.¹⁷

En ese sentido, entre los posibles aspectos a sanear podríamos encontrar: la solicitud de acreditación de CUIT ante la existencia de sociedades homónimas, el enderezamiento de la demanda respecto de algún co-demandado cuyo nombre no fuera correcto. Sobre el particular, se destaca el cambio de denominación/razón social de la demandada (en éstos últimos tiempos muchas aseguradoras se han constituido como S.A.U.), para lo cual resulta menester la p.37 acreditación de los instrumentos pertinentes como así también la justificación de la personería/calidad de sus representes; la exclusión de pruebas manifiestamente improcedentes o inadmisibles, la unificación de pretensiones dispersas que pudieran afectar la claridad del objeto del proceso, la convocatoria de derechohabientes o sucesores de alguno de los contendientes, la intervención del síndico en caso de declaración del concurso/quiebra y/o de la aseguradora gerenciadora del Fondo de Reserva en caso de liquidación forzosa (en los términos del art. 34 de la Ley N° 24.557), la intervención del defensor de menores e incapaces por haberse omitido a la hora de integrar la litis, etc.¹⁸

Es necesario destacar en este punto, el concepto de la “carga de la afirmación”.

17. Formaro, J. J. (2019). “Procedimiento laboral de la provincia de Buenos Aires.” *Hammurabi*. 2019 Tomo II

18. Tula, D., Maza, M. A., & Maddaloni, O. (2020). “El procedimiento de la ley de riesgos del trabajo.” Rubinzal - Culzoni.

Las partes no solo deben probar los hechos necesarios, sino también presentarlos mediante su afirmación para que se conviertan en fundamentos de la sentencia. Este concepto, no es un derecho ni un deber, sino una posibilidad: la afirmación y prueba de la parte son condiciones necesarias para el éxito de ésta en el proceso. Derivan de su propio interés y su omisión conlleva una desventaja.¹⁹ A tal efecto, el artículo 375 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, sostiene que cada una de las partes deberá “probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”. Pero, en el procedimiento laboral, este precepto está supeditado a la naturaleza tuitiva del derecho de fondo.²⁰ Esto implica el reconociendo de que el trabajador generalmente se encuentra en una posición de vulnerabilidad, manifestándose en la forma en que se distribuyen y aplican las cargas probatorias entre las partes. Siendo la doctrina que ha sido receptada en los tribunales laborales, interpretativa de que la carga procesal incumbe generalmente a quien está en mejores condiciones para alegar y probar. Así, el magistrado abordará el conflicto examinando las pruebas existentes a partir de la aplicación del principio de primacía de la realidad, uno de los rectores del derecho laboral.

En este marco, la Audiencia Preliminar es el momento procesal oportuno para analizar con adecuado el criterio, la pertinencia de la prueba, examinando los datos que ésta tiende a proporcionar en función de los hechos controvertidos “fijados” en el propio acto. Lo que implica, la posibilidad de realizar una “depuración”, al menos parcial, del conflicto. Esto no debe confundirse con la posibilidad de ampliar las pretensiones. Se trata de una instancia para delimitar ya lo planteado en la demanda, ampliación, contestación y/o reconvencción. La expresa posibilidad de ratificar o desconocer firmas, a la que alude el inc. 4º, se orienta en ese sentido, a proporcionar una segunda oportunidad tendiente a evitar la producción de prueba innecesaria, superflua o puramente dilatoria.²¹ En relación a ello, las partes suelen desconocer documentación –por imperativo procesal– sin contemplar las consecuencias de tal obrar. Lo que queremos significar es que, en el afán de cumplir con el mandato/carga procesal de desconocer la documental

19. Rosenberg L. (2019) “La carga de la prueba” (E. Krotoschin. Trans.) BdeF.

20. Ferreirós, Procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires. Ley 11.653. Comentada, anotada y concordada, 2ªed., 2007, p. 367.

21. Formaro, J. J. (2019). “Procedimiento laboral de la provincia de Buenos Aires.” Hammurabi. Tomo II p.46

que le es atribuida, muchas veces se generan contradicciones. Siendo así que es habitual que la propia parte acompañe como documental un duplicado de la misma pieza, que dice desconocer, suscripta por la contraparte (es el caso de los recibos de haberes), o niegan la remisión/recepción de piezas postales que luego acompañan, dando lugar, en el primero de los casos mencionados, a la producción de una pericia caligráfica innecesaria, teniendo eventualmente el peritoso que soportar las costas por la intervención del experto que resulte desinsaculado. En el caso citado se produce una doble consecuencia negativa, tanto en lo que respecta a los costos, como a la celeridad procesal (depósito del anticipo para gastos, libramiento del giro, fijación de un cuerpo de escritura, celebración del mismo, retiro del expediente en préstamo, producción del informe, traslados, etc.).

Finalmente, entendemos que no resulta ocioso destacar que si bien éste nuevo cuerpo legislativo ha sido concebido, diseñado y estructurado sobre el concepto de la doble instancia o doble conforme, en la actualidad, no son otros que los Tribunales Colegiados de Instancia Única los que tienen a su cargo su efectiva aplicación.- En ese orden de ideas, y reflatando las previsiones contenidas en el inc. b) del artículo bajo estudio, en cuanto dispone que: “Se dictará *sentencia interlocutoria* con el fin de sanear el proceso”, se requerirá – en el estado actual de las cosas – del voto individual de cada uno de los Magistrados sufragantes, y de la mayoría de opiniones sobre cada uno de las cuestiones que se ventilen en el Acuerdo, bajo pena de nulidad. Lo antedicho -dado el cuadro actual de vacantes que no han sido cubiertas-, las desintegraciones que afectan al grueso de los Tribunales del Trabajo Provinciales, el régimen de subrogancias (concebido para situaciones excepcionales y que han devenido en la regla), torna dificultoso el hacerse de la integración necesaria a los fines del dictado de las mentadas resoluciones. -

V. La Audiencia Preliminar. Cuestión de puro derecho y la Apertura a Prueba.

Una cuestión de puro derecho es aquella que se refiere exclusivamente a la interpretación o aplicación de normas jurídicas, sin involucrar la necesidad de discutir o probar hechos. En este tipo de cuestión, no se debaten los aspectos fácticos del

caso, ya que estos ya están establecidos o no son controvertidos. El conflicto se centra únicamente en el análisis y determinación del derecho aplicable.²²

Sería poco probable que el juez, fije una Audiencia Preliminar y las partes consientan su realización si la cuestión pudiera ser decidida con las constancias obrantes en el expediente, cumpliéndose el supuesto del artículo 37 para el llamado de autos a sentencia.²³ No obstante, puede suceder que, en ocasión de la audiencia, a partir de los reconocimientos o desistimientos realizados, no existan hechos controvertidos. El artículo 38 prevé así que, en ese acto, el juez disponga el cierre de la etapa, llamando inmediatamente a resolver sobre la cuestión de fondo. Por fuera de este supuesto, corresponderá proveer las pruebas correspondientes (sin perjuicio de la posibilidad de que las partes se opongan).

Es en este punto y según lo normado es que, en circunstancias de la propia de Audiencia Preliminar, podría llevarse a cabo la Apertura a Prueba del expediente, materializándose en su acta, y notificando a las partes presencialmente. Así, el principio de celeridad que se enfoca en la rapidez del proceso, el de inmediación que se centra en la relación directa entre el juez y las partes, y el de concentración que busca optimizar la organización y el desarrollo de los actos procesales, toman volumen en esta disposición, que hace manifiesta la intención del legislador de consolidar estos pilares del proceso judicial.

Naturalmente, al no ser obligatoria la presencia del juez en la Audiencia Preliminar y, considerando que el Auto de Apertura a Prueba no es una simple providencia²⁴, la concentración de ambos trámites podría depender de la comparecencia efectiva del magistrado. Esto evidencia lo relevante que puede ser, como analizamos anteriormente, la presencia del juez. Su ausencia implicaría que, tras el acto de audiencia, los autos vuelvan a despacho a fin de proceder con su Apertura a Prueba, lo que podría dilatar considerablemente dicha resolución en perspectiva con

22. Ferreirós E. M. (2007) "Procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires. Ley 11.653 Comentada, anotada y concordada" La Rocca, p. 120

23. Art. 37 de ley 15.057. *Contestado el traslado de la demanda o reconvencción, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser decidida con las constancias obrantes en el expediente, así se procederá y firme que se encuentre la providencia se llamará autos para sentencia.(...)*

24. *Una providencia simple o de mero trámite, es aquella que tiene como objetivo ordenar o impulsar el curso de un proceso sin afectar de manera sustancial los derechos de las partes. No implican una decisión sobre el fondo del asunto ni requieren una fundamentación. Su función es gestionar cuestiones administrativas o procesales necesarias para avanzar en el expediente.*

la intención original del legislador. Sin perjuicio de esto, la presencia del magistrado no garantiza que las pruebas ofrecidas se provean *in tempore*, dada la complejidad que a menudo reviste dicha resolución. Lo que nos lleva a concluir que, si bien la normativa está diseñada para agilizar el proceso mediante la concentración de actos procesales, en la práctica, esta intención está limitada por factores estructurales que la exceden.

VI. La Audiencia Preliminar. Sobre concurrencia y multas a la parte actora

“ARTÍCULO 39.- Las partes concurrirán a la audiencia preliminar personalmente y en el supuesto de persona jurídica, por medio de su representante legal, todos con asistencia letrada. La audiencia se celebrará con quien asista a la misma y en caso de incomparecencia injustificada se aplicará una multa de tres (3) a diez (10) jus, a favor de la asistente.

La parte que injustificadamente no compareciera quedará notificada de todas las resoluciones pronunciadas durante la audiencia preliminar.

La notificación de la fecha de audiencia preliminar se practicará con transcripción de este artículo bajo pena de nulidad.”

En un intento de lograr la asistencia de las partes y concretar así los propósitos de la audiencia, el legislador previó la imposición de una multa en caso de “inassistencia injustificada” en favor de la asistente. Lo mencionado plantea una serie de interrogantes y problemáticas.

En primer lugar, la discrecionalidad del juez en la evaluación de las justificaciones de inasistencia introduce un elemento de incertidumbre en el proceso. Sería oportuno establecer criterios claros y objetivos que orienten al juez en la admisión de las mismas. Las razones para no comparecer pueden ser múltiples, algunas pudiendo acreditarse fehacientemente por medio de constancias (por ejemplo, un certificado médico), mientras otras, importarían al ejercicio de la buena fe (principio rector del proceso), para ser admitidas y no consideradas como una maniobra dilatoria. Además, es importante tener en cuenta el escena-

rio de alta informalidad entre los trabajadores y las situaciones de vulnerabilidad que pueden dar lugar a indisposiciones. Resulta imperioso en ese marco, sostener un criterio indulgente con la parte trabajadora, acorde también al principio protectorio (ello, sin perjuicio de la posibilidad de la asistencia del letrado y la posterior ratificación de lo actuado).

Asimismo, la rigidez en la exigencia de la comparecencia personal puede, en ocasiones, dificultar la búsqueda de soluciones y prolongar el proceso, en lugar de facilitarlos. Presencialidad que resultaría poco viable e ineficaz de absorber para la mayoría de Tribunales, así como, en ocasiones, a las de partes involucradas en el proceso, principalmente en el marco

de los accidentes laborales y/o enfermedades profesionales. Por lo que, amén de lo expresamente dispuesto en el artículo, cuya redacción precede a la Resolución 480/2020 de la SCJBA, el juez podrá también disponer la celebración de la audiencia mediante la modalidad virtual -pronunciadas las partes-, amparándose en el artículo 6 de la mencionada resolución: *“Mediando petición de parte, los órganos judiciales podrán autorizar, en atención a las circunstancias y según su sana discreción, el uso de herramientas tecnológicas accesibles para la realización a distancia de actos procesales que de otro modo pudieran verse impedidos. Los órganos judiciales podrán ordenar la realización de actos procesales de cuya suspensión o postergación pudiera derivarse un grave perjuicio a derechos fundamentales, a practicarse mediante el uso de las herramientas tecnológicas disponibles.”*

En relación a este punto, Rodríguez Chávez menciona, sin mayores reparos, que vivimos bajo un contexto donde prima el uso de los medios tecnológicos y cuya presencia se ha extendido a todo el sistema de justicia, y en particular, al ámbito del proceso judicial, especialmente en el campo de la actuación de las pruebas testimonial, pericial y la declaración de imputado una de las virtudes de la llamada era de las tecnologías, es la de facilitar la comunicación entre los seres humanos. Aquello supone eliminar las barreras que impedían esta finalidad como las distancias, el tiempo, la velocidad, la fluidez y claridad de la comunicación, entre otros factores.²⁵

25. Reyler Rodríguez Chávez (2021), “Las audiencias virtuales análisis de sus ventajas y limitaciones en la práctica de pruebas testifical, pericial.” *Revista de ciencia jurídica y política Sapientia & Iustitia*.

Anudado a esto, la introducción de multas para ambas partes genera una advertible tensión con el principio de gratuidad para el trabajador invocado en el artículo primero de la misma ley. Incluso en un contexto donde se busca garantizar la seriedad del proceso, la imposición de una sanción económica al trabajador, que en muchos casos ya se encuentra en una posición de vulnerabilidad, implica un agravamiento de su situación y repercute en él, de manera desproporcionada.

Para no perpetuar desigualdades y dificultades para quienes ya operan en un entorno desfavorable, será necesario analizar este artículo en conjunto con las restantes disposiciones, sopesando las posibilidades operativas, ponderando las facultades del juez y rigiéndose por los principios procesales y sustanciales. Esto implica realizar una interpretación flexible y amplia, buscando alternativas que no penalicen a los trabajadores en situaciones vulnerables, e incluyendo la posibilidad de implementar modalidades de audiencia que se adapten a las necesidades de las partes y el Tribunal.

En esta línea de pensamiento, y tal como lo anticipamos en párrafos anteriores, es innegable la vigencia del beneficio de gratuidad, el cual beneficia tanto a los trabajadores como a sus derechohabientes. Este beneficio se concede *ministerio legis* y no por los jueces del fuero, de modo que no es necesario que se mencione en el fallo para su disfrute (SCBA, 28/10/97, “Orosco, Nilda E. c/ Municipalidad de Tres Arroyos y otro”, Juba, L.60.159). Esta concesión trae consigo el efecto fundamental de eximir a los beneficiarios del pago de las costas y gastos judiciales. Como ha puntualizado reiteradamente la Suprema Corte, sus efectos se proyectan de pleno derecho como una exención de pago, hasta que se produzca una mejora en la fortuna del beneficiario (SCBA, 29/08/07, “Bordoy, Andrés S. c. Piazza, Urbano H.”, Juba, L.87.742, entre otros).

La vigencia de esta franquicia se mantiene inalterable, salvo que el acreedor alegue y demuestre que ha operado una circunstancia que justifique su extinción. Este instituto permite a quien carece de recursos suficientes afrontar las cargas económicas que impone el juicio y atender, con amplitud, a lo que demande el reconocimiento judicial de su derecho.

Tal como lo preceptúa la Constitución Nacional: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...” (art. 14 bis) y también: “Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...” (art. 18); “Y nadie puede perjudicar los derechos de un tercero” (art. 19), es preciso que el legislador provea lo necesario para que el trabajador pueda accionar en procura de esos derechos.

La norma comentada se articula con el artículo 15 de la Constitución Provincial, que, en su parte pertinente, establece: “ La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial...”.

No basta con que la ley consagre derechos; es necesario que facilite el acceso del trabajador a los estrados judiciales para que pueda obtener el reconocimiento de los mismos. Estos lineamientos deben ser seguidos, en nuestra opinión, por el operador judicial si, y solo si, en la audiencia que motiva el presente estudio, la demandada (o actora, en caso de una consignación) solicita la imposición de la multa prevista en perjuicio del trabajador. Hacemos esta aclaración, ya que, a tenor de los preceptos indicados, su aplicación oficiosa sería, a todas luces, improcedente, máxime cuando lo que se pregona es el respeto por los principios fundamentales del Derecho de Fondo y Procesal del Trabajo.

III.- CONCLUSIÓN

Reflexiones Finales sobre la Audiencia Preliminar de la ley 15.057

El análisis de la Audiencia Preliminar del artículo 38 de la Ley 15.057 de la provincia de Buenos Aires revela tantos avances significativos en la modernización del proceso laboral como desafíos que persisten en su implementación. Es manifiesta la intención del legislador de facilitar el acceso a la justicia, evitar demoras y atender de manera más efectiva las demandas sociales actuales. Sin embargo, la realidad operativa de los órganos judiciales y pormenores en la norma (que parecen no haber sido contemplados), ponen en entredicho su eficacia.

Para que la Ley 15.057 cumpla con los objetivos para los cuales fue concebida, es fundamental realizar una interpretación amplia y contextualizada de sus disposiciones, considerando las realidades sociales y económicas en su ámbito de aplicación. En ese orden de ideas, la cristalización de los principios procesales que la propia ley enuncia en su primer artículo, depende en mayor medida, no de las disposiciones de la normativa, sino de la capacidad del sistema judicial para responder con los recursos adecuados a las mismas.

Urge entonces, adoptar un enfoque situado y flexible de lo establecido en los artículos 38 y 39 de la nueva ley, que priorice la protección de los derechos del trabajador, evitando circunstancias que agraven su situación o generen un efecto embudo en el trámite de las causas, así como una interpretación rígida y contraproducente para el proceso.

Así, independientemente de los posibles de cabos sueltos en lo establecido por el legislador, la completa eficacia de la Audiencia Preliminar como una herramienta que a todas luces puede agilizar, organizar y facilitar el proceso, enfrenta un importante desafío para jueces: El de adaptarse conforme a los recursos disponibles y la diversidad de escenarios, analizando cada caso en concreto, y haciendo uso de sus facultades de dirección y ordenamiento, para así avanzar hacia un proceso laboral más justo, equitativo y efectivo, en el que se garantice el acceso a la justicia y la protección de los derechos laborales en un entorno cada vez más desafiante.

IV. BIBLIOGRAFÍA

_Alcolumbre, M. G. (2018). “Cambios introducidos por la reforma a la ley de procedimiento laboral en la provincia de Buenos Aires.” Centro de Información Jurídica.

_Podetii, R. (1950). “Derecho procesal civil, comercial y laboral (t. XI). Tratado del proceso laboral”. Ediar

_Tula, D., Maza, M. A., & Maddaloni, O. (2020). “El procedimiento de la ley de riesgos del trabajo.” Rubinzal - Culzoni.

_Highton, E., & Arean, B. (2007). “Código procesal civil y comercial de la nación: Concordado con los códigos provinciales, análisis doctrinal y jurisprudencial.” Hammurabi.

_Formaro, J. J. (2019). “Procedimiento laboral de la provincia de Buenos Aires.” Hammurabi. _Rosenberg L. (2019) “La carga de la prueba” (E. Krotoschin. Trans.) BdeF.

_Ferreirós E. M. (2007) “Procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires. Ley 11.653 Comentada, anotada y concordada” La Rocca

_Orsini, J. I. (2019). “Modificaciones estructurales y aspectos novedosos en la nueva ley de procedimiento laboral de la provincia de Buenos Aires. Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social.” Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social.

_Reyler Rodríguez Chávez (2021), “Las audiencias virtuales análisis de sus ventajas y limitaciones en la práctica de pruebas testifical, pericial.” Revista de ciencia jurídica y política Sapientia & Iustitia.

Ignacio Jorge De Vito Germán Florenza DNI 36.537.000 DNI 36.359.115 T° III F° 65 de CAMGR T° XIV F° 416 de CAM